



Córdoba, 18 de mayo de 2023.-

## CIRCULAR N° 030-2023

**Dictamen IF-2023-53095338-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, analizó la consulta presentada por el Secretario General de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza**

Estimados Compañeros/as:

Nos dirigimos al compañero secretario/a Seccional y Subseccional y por su intermedio a los demás compañeros/as de esa comisión para informar el tema de referencia.

De acuerdo al dictamen de referencia de la Dirección Nacional de Impuestos, se pidió un informe técnico a nuestro asesor contable, en relación a la aplicación de las exenciones sobre los ítems como bonificación anual por eficiencia y otras, refrigerio, gastos de movilidad, sobreasignación por zona inhóspita y similares, horas extraordinarias y adicionales por turno, entre otros, percibidos por los empleados en relación de dependencia; analizado se informa:

**a) Bonificación anual por eficiencia; Quebranto de Caja y Bonificación al personal de oficio - Trabajo con Tensión - Bonificación al personal técnico - Bonificación al personal contable y/o administrativo - Bonificación por Dedicación Funcional - Tareas peligrosas:** Se concluye que resultan encuadrados como “bono por productividad” los conceptos de Bonificación anual por eficiencia, bonificación al personal de oficio, Trabajo con Tensión, Bonificación al personal técnico, Bonificación al personal contable y/o administrativo, Bonificación por Dedicación Funcional y Tareas peligrosas, en la medida que no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y su percepción obedezca a alguna pauta de productividad objetiva, lo cual se estaría cumplimentando, de acuerdo a la descripción proporcionada por el presentante respecto de tales rubros, y correspondería su encuadre como tal. Y se debe asignar la dispensa a las sumas abonadas por quebranto/fallo de caja en tanto se esté compensando el riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores. **Por lo anteriormente descripto la Dirección Nacional de Impuestos concluye que corresponde la exención por dichos conceptos.-**



a.1) **Topes y límites:** resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ( $40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$  -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

a.2) **Alcance:** teniendo en cuenta que estos conceptos indicados -con excepción del quebranto de caja- se definen en función a pautas objetivas y no se vinculan a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, y el quebranto de caja se refiere a la compensación por el riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, el beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto, aplicando los topes y límites de forma individual para cada uno de ellos, sin perjuicio de la denominación específica que adopten. Esto dejaría aclarado que la exención de \$ 180.673,28.- anuales, será aplicable en forma individual por cada concepto aplicable, es decir que el trabajador que dentro de su remuneración perciba varios conceptos (por ej. Bonificación anual por Eficiencia – B.A.E. y Bonificación Tareas Peligrosas) cobrara la exención de \$ 180.673,28.- anuales por cada concepto en forma individual, con la sola limitación de que la remuneración mensual bruta promedio del trabajador no supere los \$ 808.124,73.-

**b) Refrigerio - Comida; Gastos de movilidad; Traslados transitorios - Viáticos; Conversión Ticket - Vales; Sobre asignación por Zona Desfavorable y Sobre asignación por Zona Inhóspita o Alejada:** resulta procedente la deducción de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que fije el Convenio Colectivo de Trabajo o de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador. Aclara el concepto de importes que compensan económicamente la realización de tareas en lugares o zonas desfavorables, inhóspitas, alejadas, y en el entendimiento de que los mismos dejarían de remunerarse al momento en que el trabajador deje de prestar servicios en ese lugar, revestirían la naturaleza de viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía temporal en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto a las ganancias como “*comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas*” siendo deducibles los mismos.-

b.1) **Topes y límites:** resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ( $40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$  -monto máximo exento-) por año fiscal y para



los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73).

b.2) **Alcance:** la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad.-

**c) Horas extraordinarias; Bonificación por turno - Mantenimiento del Servicio - Semana no calendario - Adicionales por Turno - Mantenimiento del servicio - Expectancia:** Se aplica la exención, el beneficio alcanzado por la dispensa corresponde a la diferencia entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieran en nuestro Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias. En la Resolución los adicionales descriptos como horas extraordinarias, bonificación por turno, Mantenimiento del Servicio, Semana no calendario, Adicionales por Turno - Mantenimiento del servicio y Expectancia, se asimilan al concepto de horas extras y, por ende, tienen idéntico tratamiento tributario.

**c.1) Topes y límites:** no existe tope vinculado a remuneración mensual promedio o a un porcentaje de la ganancia no imponible,

**c.3) Alcance:** la exención resulta aplicable al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias, cualquiera sea la denominación de ese adicional bajo esas pautas, por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario). Cuando esas horas coincidan con días de semana distintos a los antes mencionados, están gravadas, pero sin salto de tramo en la escala progresiva.

**d) IMPORTANTE:** El tratamiento fiscal antes descripto resulta de aplicación para todos los conceptos analizados que se hubieren abonado a partir del 1° de enero de 2023, inclusive.-

En virtud de la aplicación del dictamen mencionado, se comenzaron las gestiones con las diferentes Empresas de nuestra jurisdicción a efectos de coordinar el alcance de las exenciones a los ítems de cada convenio colectivo. Una vez finalizado, se informará en particular a los afiliados pertenecientes a cada Empresa.



**En resumen, la exención anual de \$ 180.672,28 será aplicable a cada ítem de los convenios colectivos que sean encuadrados. En el caso de las horas extras, quedan exentos el diferencial entre el valor de la hora normal y la hora extra realizada sábados, domingos, feriados y días no laborables y todos los ítems convencionales relacionados a turnos rotativos (semana no calendaría) sin topes.**

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos con la estima de trabajadores organizados sindicalmente.

CARLOS RECALDE  
Secretario Gremial

MAXIMO BRIZUELA  
Secretario General